



**COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO**

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
Y SALUD EN EL TRABAJO**



INDICE

Preámbulo.

Capítulo Primero. Naturaleza, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 1. Naturaleza de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 2. Ejercicio de las funciones y competencias.

Artículo 3. Composición.

Artículo 4. Nombramiento y cese de los miembros de la Comisión Nacional.

Artículo 5. Secretaría de la Comisión Nacional.

Artículo 6. Funcionamiento de la Comisión Nacional.

Artículo 7. Sede de la Comisión Nacional.

Capítulo Segundo. Funcionamiento en Pleno de la Comisión Nacional.

Artículo 8. Composición del Pleno.

Artículo 9. Funciones del Pleno.

Artículo 10. Presidencia de la Comisión Nacional.

Artículo 11. Vicepresidencias de la Comisión Nacional.

Artículo 12. Funciones y facultades de los miembros de la Comisión Nacional.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría de la Comisión Nacional respecto al Pleno.

Artículo 14. Convocatorias del Pleno.



Artículo 15. Orden del día de los Plenos.

Artículo 16. Desarrollo de las reuniones del Pleno y validez de su constitución.

Artículo 17. Asistencia de asesores y observadores a las reuniones.

Artículo 18. Adopción de acuerdos por el Pleno.

Artículo 19. Actas de las reuniones del Pleno.

Artículo 20. Memoria.

Capítulo Tercero. Comisión Permanente.

Artículo 21. Naturaleza y funciones.

Artículo 22. Composición.

Artículo 23. Régimen de funcionamiento.

Capítulo Cuarto. Grupos de Trabajo.

Artículo 24. Creación de los Grupos de Trabajo.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento.

Disposición Final.



PREÁMBULO

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el artículo 13 crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención, y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En el citado artículo se establece la composición y estructura de la Comisión así como sus funciones y competencias, modos de funcionamiento y sistema de adopción de acuerdos, que deberá de llevarse a cabo conforme a la normativa que establezca el Reglamento interno que elabore la propia Comisión.

El Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y salud en el Trabajo, en el artículo cuarto establece que por la propia Comisión se aprobará su propio Reglamento interno, en el que se especificará el régimen de acuerdos y su funcionamiento en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo que se constituyan, así como los cometidos de la Presidencia y de la Secretaría a efectos de formalización de actas y documentos y otras cuestiones conexas de análoga naturaleza.

En cumplimiento de este mandato se aprueba el presente Reglamento por acuerdo de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su sesión plenaria del día 9 de diciembre de 2010, al que se someterá en sus actuaciones y que será comunicado a las Administraciones y Organizaciones representadas en su seno.



CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 1. Naturaleza de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, es el órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención, y el órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo, integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 2. Ejercicio de las funciones y competencias.

1. La Comisión Nacional desarrollará las funciones y competencias que le atribuye la Ley 31/1995, ajustándose al presente Reglamento de funcionamiento interno, elaborado y aprobado por la propia Comisión, y en todo lo no previsto en éste, en la propia Ley y en el Real Decreto 1879/1996, de 2 de agosto, que regula su composición, se regirá por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



2. La Comisión Nacional promoverá la coordinación de la Administración General del Estado; de la Administración General de Estado y las Comunidades Autónomas; y de las diferentes autoridades laborales, educativas, sanitarias e industriales, y de otros ámbitos competenciales cuando, por el tema considerado, incidan en aspectos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, en todos aquellos asuntos de interés supraautonómico o en los que resulte de interés general su tratamiento homogéneo en la totalidad del Estado.

a) La coordinación entre los Ministerios que forman parte de la Comisión Nacional se realizará a través de la “Comisión de Coordinación” donde participan todos los Departamentos ministeriales representados en el Pleno. Es competencia de dicha Comisión de Coordinación identificar los temas en los que haya competencias compartidas y celebrar reuniones de trabajo para apuntar objetivos individuales y consensuar objetivos colectivos, estableciendo y elevando propuestas para la adopción y desarrollo de políticas preventivas en el marco de la CNSST.

Esta Comisión de Coordinación, presidida por el titular de la Secretaría de Estado de Empleo y cuya secretaría es ejercida por la Dirección del INSHT, se reunirá, como mínimo, con carácter previo a las reuniones de cada Pleno.

b) En el ámbito laboral, la coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas se encauza a través de la propia Comisión Nacional, así como de los órganos específicos creados con este fin.



- c) Respecto de otras materias transferidas a las Administraciones Territoriales, como educación, sanidad e industria, la coordinación institucional se lleva a la práctica a través del Consejo General de Formación Profesional, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial y la Comisión de Seguridad Minera.
3. La Comisión Nacional fomentará la participación de las organizaciones empresariales y sindicales, más representativas, en la planificación, programación y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.
4. Potenciará el intercambio de información en materia de seguridad y salud en el trabajo para diseñar políticas eficaces.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 31/1995, la Comisión Nacional adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones Públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1995 y en el Real Decreto 1879/1996, está integrada por:
 - a) La Presidencia, que corresponderá al titular de la Secretaría General de Empleo¹.



- b) Cuatro Vicepresidencias, una por cada uno de los grupos que la integran, siendo en el ámbito de la Administración General del Estado, el titular de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
 - c) Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con cargo de Director General o equivalente, en representación de los Ministerios que establece el correspondiente Real Decreto por el que se regula la composición de la Comisión Nacional .
 - d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
 - e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.
 - f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.
2. Asimismo, según establece el citado Real Decreto, cada cuatro años se producirá la renovación de la composición de la Comisión Nacional, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

Artículo 4. Nombramiento y cese de los miembros de la Comisión Nacional.

1. Los miembros de la Comisión Nacional serán nombrados y cesados, de conformidad con el citado Real Decreto que regula su composición, por el



Ministro de Trabajo e Inmigración a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, Administraciones públicas autonómicas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

2. De conformidad con el Real Decreto 1879/1996, los tres Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que integran la Comisión Nacional, en representación de
 - a) las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla,
 - b) las organizaciones empresariales más representativas y
 - c) las organizaciones sindicales más representativasserán elegidos por y entre sus respectivos Vocales miembros.
3. El mandato de estos tres Vicepresidentes se extenderá hasta la renovación de la composición de la Comisión, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad, en su caso, de renuncia, de cese de las condiciones como Vocal, o de remoción y sustitución de los mismos, a propuesta de los Vocales de sus correspondientes grupos.
4. En el caso de que se produzca una vacante de alguna de las Vicepresidencias señaladas en el párrafo 2, se procederá por el correspondiente grupo a la elección de un nuevo Vicepresidente, con ocasión de la primera reunión ordinaria que se convoque del Pleno de la Comisión Nacional a partir de que se produzca dicha vacante.

Artículo 5. Secretaría de la Comisión Nacional.

1. La Secretaría de la Comisión Nacional, como órgano de apoyo y asistencia técnica, científica y administrativa, corresponde a la Dirección



del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo INSHT, cuyo titular será uno de los Vocales en representación del Ministerio de Trabajo e Inmigración como miembro nato .

2. La Secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación con los Vocales y, por tanto, a ella deberán dirigirse todas las notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, solicitudes de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento la Comisión Nacional.
3. La utilización de los datos personales de los miembros de la Comisión Nacional estará sujeta a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos.
4. En la página web de la Comisión se publicarán los acuerdos del Pleno, la información pertinente sobre la propia Comisión Nacional, la memoria y los proyectos de norma sobre los que haya dictaminado.
5. Asimismo, la Secretaría preparará y, en su caso, realizará la tramitación de cuantas decisiones u otros actos competen a la Comisión Nacional, siendo la depositaria de los archivos de la misma.
6. Con carácter general, la documentación generada por la Comisión se mantendrá por tiempo indefinido y preferiblemente en soporte electrónico. Si la Secretaría de la Comisión Nacional considera necesario reducir el tamaño de sus archivos, podrá solicitar a la Comisión Permanente la destrucción de documentos procedentes de los grupos de trabajo, una vez transcurrido un plazo mínimo de cinco años.



7. La Secretaría administrará los fondos puestos, en su caso, a disposición de la Comisión Nacional para su funcionamiento, dando cuenta al Pleno tanto de la cuantía como de la distribución de los mismos.

- 8.. Para el desempeño de las funciones como Secretaría de la Comisión Nacional, la Dirección del INSHT contará con los medios humanos y materiales de este Organismo y en particular con una unidad de apoyo que actuará como Secretariado Permanente, cuyo responsable estará en dependencia directa del propio titular de la Dirección y actuará por mandato suyo.

Artículo 6. Funcionamiento de la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o en Grupos de Trabajo, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 7. Sede de la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene su sede en Madrid, en el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. No obstante, la Comisión Nacional podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en sede distinta, cualquiera que sea la modalidad de funcionamiento según lo establecido en el artículo anterior, cuando así lo decida el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de la Comisión Permanente cuando así se acuerde a invitación de cualquiera de los miembros del Pleno que vaya a actuar de anfitrión.



CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento en Pleno de la Comisión Nacional

Artículo 8. Composición del Pleno.

El Pleno de la Comisión Nacional está integrado por la totalidad de los miembros que la componen, bajo la presidencia del titular de la Secretaría de Estado de Empleo.

Artículo 9. Funciones del Pleno.

1. La Comisión Nacional desarrollará las funciones establecidas en la Ley 31/1995 esencialmente a través de su funcionamiento en Pleno. Para ello:
 - a) Conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones públicas competentes en materia de:
 - Promoción de la prevención de riesgos laborales.
 - Asesoramiento técnico en materia de seguridad y salud en el trabajo.
 - Vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - b) Podrá informar y formular propuestas en relación con las actuaciones indicadas en el párrafo anterior, específicamente en lo que se refiere a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 31/1995.



- c) Adoptará y desarrollará políticas preventivas a propuesta de la Comisión de Coordinación, en la que participan los Departamentos ministeriales representados en el Pleno.

- d) Coordinará las actuaciones entre la AGE y las CCAA en materia de prevención de riesgos laborales a través de los órganos que se creen para el desarrollo de estas funciones.
Para intensificar esta función coordinadora se podrán crear grupos o comisiones mixtas que faciliten cauces de interlocución con estos órganos.

- e) Conocerá, a través del vocal de cada CCAA, las iniciativas y resultados obtenidos en su Comunidad derivada de la coordinación llevada a cabo desde la autoridad laboral con las autoridades competentes en materia de industria, educación y sanidad, en todo lo relacionado con la prevención de riesgos laborales.

- f) Será informada periódicamente de las actuaciones que en materia de prevención de riesgos laborales realicen las distintas instituciones representadas en la Comisión Nacional y otros órganos con competencia en esta materia. Asimismo, conocerá sobre los proyectos legislativos y actividades que, en este ámbito, desarrollen organismos comunitarios, internacionales, así como los agentes económicos y sociales.

- g) Fijará los criterios y directrices de las actuaciones que debe realizar el INSHT con el fin de poder prestar a ésta la asistencia técnica, científica y administrativa necesaria para el desarrollo de políticas preventivas que se hayan acordado en el seno de la Comisión Nacional.



- h) Ejercerá las funciones y competencias que le sean atribuidas por los Estatutos de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.
 - i) Aprobará la Memoria anual de las actividades de la Comisión Nacional.
 - j) Creará y disolverá al término de su actuación los Grupos de Trabajo que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones y competencias, mediante los correspondientes mandatos en los que se especificará tanto los objetivos y tareas a desarrollar como, en su caso, el plazo en el que deben presentar los resultados parciales y las conclusiones finales.
 - k) Conocerá de la cuantía y distribución de los fondos que, en su caso, sean puestos a disposición de la Comisión y de la gestión de los mismos, llevada a cabo por la Secretaría de la Comisión.
2. La Comisión Nacional podrá delegar el ejercicio de sus competencias en la Comisión Permanente, para asuntos específicos con carácter permanente o temporal, particularmente en el caso de la emisión de informes que deban ser evacuados en un plazo determinado. Su aprobación exigirá una mayoría de los 2/3 de los presentes. La Comisión Nacional podrá avocar para sí, mediante acuerdo motivado con la misma mayoría, el conocimiento de un asunto que hubiera delegado.
3. El Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente, determinará el apoyo adecuado para el funcionamiento de la Comisión Nacional en sus distintos aspectos operativos.



Artículo 10. Presidencia de la Comisión Nacional.

1. El titular de la Secretaría de Estado de Empleo ostentará la Presidencia de la Comisión Nacional y, como tal, presidirá las reuniones del Pleno.
2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal del Presidente presidirá las reuniones del Pleno el Vicepresidente por la Administración General del Estado. En ausencia de éste, lo hará el Vicepresidente que designe el Presidente.
3. Corresponde a la Presidencia de la Comisión Nacional las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional.
 - b) Acordar la convocatoria de las reuniones del Pleno de la Comisión Nacional, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día a propuesta de la Comisión Permanente.
 - c) Presidir las sesiones del Pleno de la Comisión Nacional y dirigir y moderar sus deliberaciones y votaciones, decidiendo en el caso de producirse empate en alguna de éstas.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones adoptados por la Comisión Nacional, velando posteriormente por su cumplimiento.
 - e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno.



- f) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver cuantas cuestiones suscite su aplicación.
 - g) Desempeñar las funciones que le encomiende la Comisión Nacional y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente de la misma.
4. La Presidencia podrá delegar en las Vicepresidencias las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 11. Vicepresidencias de la Comisión Nacional.

1. El titular de la Subsecretaría de Sanidad y Política Social, como Vicepresidente por la Administración General del Estado, sustituirá al Presidente en los casos previstos en el artículo anterior.
2. Corresponde a las Vicepresidencias de la Comisión Nacional:
 - a) Asistir a la Presidencia en las reuniones, constituyendo conjuntamente con éste y el Vocal de la Secretaría, la Mesa del Pleno.
 - b) Cuantas funciones sean intrínsecas a su condición y las que en su caso delegue la Presidencia.
 - c) Actuar como portavoz del Grupo a que representa, salvo que se delegue dicha función en cualquier otro miembro del Grupo.

Artículo 12. Funciones y facultades de los miembros de la Comisión Nacional.

1. Corresponde a todos y cada uno de los miembros de la Comisión:



- a) Proponer la inclusión en el orden del día del Pleno de las cuestiones que estimen oportunas.
 - b) Asistir a las reuniones del Pleno y, en su caso, a las de los Grupos de Trabajo, participar en los debates, efectuar propuestas, formular preguntas y plantear mociones.
 - c) Ejercer el derecho a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión Nacional, mediante solicitud por escrito a la Secretaría de la misma.
 - d) Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y los votos particulares que se soliciten. Los miembros de la Comisión Nacional que representen a las Administraciones Públicas no podrán abstenerse en las votaciones, de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
 - e) Solicitar a través de la Secretaría de la Comisión la expedición de certificaciones de las Actas y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la misma.
 - f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de miembros de la Comisión Nacional.
2. En ningún caso los Vocales podrán atribuirse la representación o facultades de la Comisión Nacional, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Pleno para cada caso concreto.
 3. La pertenencia o asistencia a las reuniones de la Comisión Nacional, tanto al Pleno como a cualquier otra, tendrá carácter honorífico y gratuito, y solo dará derecho a la percepción de dietas, indemnizaciones o compensaciones de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, según acuerde el Pleno a propuesta de la Comisión Permanente.



Artículo 13. Funciones de la Secretaría de la Comisión Nacional respecto al Pleno.

1. Corresponde a la Secretaría de la Comisión Nacional las siguientes funciones:
 - a) Efectuar la convocatoria de las reuniones del Pleno de la Comisión por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
 - b) Preparar las reuniones del Pleno a través de la Comisión Permanente.
 - c) Levantar las Actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - d) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones adoptados por la Comisión Nacional.
 - e) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Comisión Nacional, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - f) Preparar la Memoria anual a someter a la aprobación de la Comisión Nacional.
 - g) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación necesaria o de interés para la realización de las funciones de la Comisión Nacional.



2. El titular de la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo ejercerá las funciones señaladas en el párrafo anterior con el apoyo de la unidad que actúe como Secretariado Permanente, cuyo responsable desempeñará su labor bajo su dependencia directa y por mandato suyo, pudiendo éste asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, salvo que le sustituya en los supuestos contemplados en el párrafo siguiente.
3. El Vocal Secretario de la Comisión Nacional, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Director del Secretariado Permanente.

Artículo 14. Convocatorias del Pleno.

1. La Comisión Nacional se reunirá en Pleno, con carácter ordinario, como mínimo una vez al semestre, y con carácter extraordinario, a iniciativa de su Presidente o a propuesta de al menos la mayoría de uno de los cuatro grupos a través de su Vicepresidente, con indicación expresa de los asuntos a tratar.
2. La convocatoria de los Plenos, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, se efectuará por el Presidente con la antelación suficiente, y en todo caso, de quince días, salvo por razones de urgencia, que se reducirá hasta setenta y dos horas.
3. En todo caso las convocatorias irán acompañadas del orden del día, el Acta de la sesión anterior y la documentación que se estime necesaria, indicando el día, lugar y hora tanto de las reuniones previas de los cuatro grupos representados como de la sesión como tal del Pleno.



Artículo 15. Orden del día de los Plenos.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno contendrá la aprobación de la propuesta del orden del día, la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior, así como los demás puntos que acuerde la presidencia a propuesta de la Comisión Permanente y el seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores.
2. El orden del día de las sesiones, que con carácter extraordinario se convoquen, contendrá los asuntos propuestos por el Presidente o, en su caso, por quienes lo hubiesen solicitado.

Artículo 16. Desarrollo de las reuniones del pleno y validez de su constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o en su caso de quienes les sustituyan y, al menos, de la mitad más uno de los componentes de cada grupo de representación,.
2. La sustitución del Presidente y de los Vicepresidentes por suplentes, cuando proceda, se propondrá, caso por caso a la Comisión Permanente, siendo aceptada por ésta con carácter previo a la celebración del Pleno.
3. De conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1879/1996, los Vocales de la Comisión Nacional podrán ser sustituidos en las reuniones de la misma en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra



alguna causa justificada, circunstancia que deberá ser comunicada previamente por escrito a la Secretaría de la misma.

En el caso de los representantes de la Administración General del Estado, los sustitutos deberán tener rango de Subdirector General o equivalente.

4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión Nacional y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de la mayoría.

Artículo 17. Asistencia de asesores y observadores a las reuniones.

1. Tanto a las reuniones del Pleno como a las de la Comisión Permanente, podrán asistir asesores invitados por la Presidencia en relación a alguno de los temas a tratar, así como asesores, en número no superior a cinco, por cada grupo de representación, sin más requisito que sea comunicado con la suficiente antelación a la Secretaría y acompañe a los correspondientes Vocales o a sus sustitutos.

En cualquier caso estos asesores no tendrán derecho a voto ni a ningún tipo de dieta o compensación que exista para los miembros de la Comisión Nacional.

2. Con carácter excepcional, por invitación del Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la Comisión Permanente, podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones del Pleno, y en su caso, a las reuniones de Grupos de Trabajo, personalidades destacadas en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, tanto a nivel nacional o de Comunidad Autónoma, como a nivel internacional.



Previa su inclusión en el orden del día, estos invitados podrán dirigirse al Pleno con una alocución o discurso.

Artículo 18. Adopción de acuerdos por el Pleno.

1. Los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones serán adoptados por asentimiento, manifiesta unanimidad de los miembros de la Comisión o por el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.
2. A efectos de contabilizar la mayoría para la adopción de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 31/1995, los miembros representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.
3. El quórum necesario para la adopción de acuerdos corresponde al de la validez de la constitución del pleno.
4. Podrá hacerse constar en acta la abstención y los votos particulares junto con su fundamentación, con la salvedad recogida en el artículo 12.1.d) de este Reglamento.
5. Caso de producirse un empate, la decisión corresponderá al Presidente.
6. Los acuerdos, dictámenes, informes y recomendaciones adoptados se elevarán al Ministro de Trabajo e Inmigración y, en su caso, se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados.

Artículo 19. Actas de las reuniones del Pleno.



1. Por la Secretaría de la Comisión Nacional se levantará acta de cada sesión del Pleno, que tras su aprobación en la reunión posterior, será firmada por el Vocal Secretario y visada por el Presidente.

2. El acta contendrá como mínimo lo siguiente:
 - a) Indicación de las personas asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Forma y resultados de las tomas de acuerdos incluidas las votaciones que en su caso hayan tenido lugar.
 - f) Contenido y, en su caso, seguimiento de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Comisión Nacional.
 - g) Relación de la documentación aportada en su caso.

3. Cualquier miembro de la Comisión Nacional tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en acta y uniéndose copia autenticada del escrito de la misma.

Asimismo figurará en el acta, a solicitud de los respectivos miembros de la Comisión Nacional, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Artículo 20. Memoria.



1. La Secretaría de la Comisión Nacional elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas durante cada ejercicio, que se someterá a la aprobación del Pleno en la inmediata sesión ordinaria.
2. La Memoria aprobada será publicada y remitida a los Departamentos Ministeriales, Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, organizaciones empresariales y organizaciones sindicales con representación en la Comisión Nacional.



CAPÍTULO TERCERO

Comisión Permanente

Artículo 21. Naturaleza y funciones.

Se constituye como órgano de apoyo de la Comisión Nacional una Comisión Permanente, cuyo papel es fundamental en la dinamización y facilitación de la labor del Pleno, la coordinación y control de los grupos de trabajo y la coordinación con otros órganos institucionales. Le corresponde las siguientes funciones:

- a) Preparar las reuniones del Pleno con la Secretaría de la Comisión Nacional, proponiendo un orden del día a la Presidencia de la misma. En el orden del día se indicará expresamente qué puntos no requieren debate, salvo que algún miembro del Pleno lo solicite.
- b) Proponer al Pleno cuantas medidas estime oportunas para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión Nacional.
- c) Realizar el control y seguimiento en la aplicación de los acuerdos de la Comisión Nacional. Para ello, recabará de los grupos de trabajo información relativa al seguimiento de dichos acuerdos. Esta información será, como mínimo, de carácter anual.
- d) Coordinar y controlar los grupos de trabajo, estando obligados todos ellos a informar en cada reunión de la Comisión Permanente.



- e) Acordar la invitación de representantes de órganos de participación institucional, que aborden materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales, así como de representantes de autoridades autonómicas en materia de educación, industria y sanidad.
- f) Realizar la función de coordinación con otros órganos institucionales del ámbito de sanidad, industria y educación.
- g) Elevar al Pleno, con el correspondiente informe, la Memoria anual.
- h) Ejercer cuantas funciones le sean expresamente delegadas por el Pleno de la Comisión Nacional.

Artículo 22. Composición.

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros del Pleno:
 - a) Su Presidente, que será el Presidente del Pleno, que podrá delegar dicha Presidencia.
 - b) Cuatro representantes de la Administración General del Estado, dos de ellos designados respectivamente por los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Industria, Turismo y Comercio y los otros dos por acuerdo del grupo al que pertenecen.
 - c) Cinco representantes de las Comunidades Autónomas designados por sus correspondientes Administraciones de acuerdo con el turno rotatorio que se establezca en el seno del grupo, uno de los cuales actuará como portavoz de las Comunidades Autónomas.



- d) Cinco representantes de las organizaciones empresariales, elegidos por los Vocales de la Comisión Nacional pertenecientes a su grupo.
 - e) Cinco representantes de las organizaciones sindicales, elegidos por los vocales de la Comisión Nacional pertenecientes a su grupo.
2. El nombramiento y cese de los componentes de la Comisión Permanente será realizado por el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de los correspondientes Vocales o grupos de representación de la Comisión Nacional.
 3. Actuará como Secretario de la Comisión Permanente el Director del Secretariado de la Comisión Nacional, que lo hará con voz pero sin voto. En caso de ausencia, por enfermedad u otra causa, la designación de su posible sustitución se realizará por la propia Comisión Permanente a propuesta de su Presidente.

Artículo 23. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Permanente se reunirá cada trimestre, así como cuantas veces la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos tres componentes de la misma pertenecientes a un mismo grupo de representación. Dos de estas reuniones coincidirán con los Plenos ordinarios, y se llevarán a cabo, a ser posible, con una antelación de al menos tres días.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, la Comisión Permanente se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Comisión Nacional y su Pleno.



CAPÍTULO CUARTO

Grupos de Trabajo

Artículo 24. Creación de los Grupos de Trabajo.

1. La Comisión Nacional podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo, permanentes y temporales, para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas.
2. Con carácter general, se establecerá a través de un mandato el objetivo y la composición del grupo. En el caso de los grupos de trabajo temporales el mandato deberá incluir el plazo para la finalización de los trabajos.
3. La composición y régimen de funcionamiento de cada Grupo de Trabajo, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo del Pleno que disponga su constitución, respetando los criterios de proporcionalidad y asegurando la presencia de los distintos grupos de representación de la Comisión Nacional.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento

1. La designación de los expertos corresponde a los distintos grupos de representación y tendrán autonomía técnica en los grupos, sin perjuicio de las limitaciones que puedan imponer el mandato y de la posibilidad de revisión de sus actuaciones por la Comisión Nacional.



2. El grupo de representación de las Comunidades Autónomas designará a uno de sus representantes, en cada grupo de trabajo, como coordinador para trasladar al resto de las Comunidades Autónomas no representadas en ese grupo la información sobre los trabajos y recabar de ellas sus sugerencias y propuestas.
3. En el grupo de trabajo se designará un presidente, un ponente, cuando proceda, y un secretario, que contará con el apoyo directo del Secretariado de la Comisión Nacional.
4. Cada grupo de trabajo es autónomo en lo que se refiere a la planificación del tiempo de trabajo, salvo que haya instrucciones al respecto dadas por el Pleno o por la propia Comisión Permanente. Tales instrucciones podrían fijarse en el mandato, o bien ser consecuencia de la labor de seguimiento y control efectuada desde la Comisión Permanente.
5. El grupo de trabajo fijará un plazo máximo para el envío de cualquier documento o información a la Secretaría para su distribución entre los miembros del grupo antes de las reuniones. En caso de no cumplir ese plazo, cada grupo de representación podría solicitar su traslado al orden del día de la siguiente reunión, con objeto de poder estudiar más detenidamente la cuestión de que se trate.
6. En general, toda la actividad de los grupos de trabajo es interna a la Comisión Nacional, por lo que tanto las actas como los documentos no deberían tener transcendencia externa, debiendo entenderse sujetos a una obligación de sigilo. No obstante, si cualquiera de las representaciones considera que determinados documentos deberían ser difundidos o publicados, podrá solicitarlo a la Comisión Permanente.



7. Los grupos de trabajo informarán de sus actuaciones en cada reunión de la Comisión Permanente y realizarán un seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional a propuesta del grupo.
8. La remisión de los escritos y comunicaciones de los grupos a otros organismos deberá valorarse por la Comisión Permanente, siempre que de ello no se derive la imposibilidad del grupo de seguir trabajando.
9. Todo grupo de trabajo, independientemente de su naturaleza, deberá elevar sus acuerdos a la Comisión Permanente y al Pleno, para alcanzar la categoría de acuerdo de la Comisión Nacional, salvo que a través del mandato de constitución del grupo se establezca otro procedimiento.
10. Cuando un grupo de trabajo no alcance un consenso respecto de cualquier materia, se elevará un informe motivado a la Comisión Permanente para su decisión.
11. En función de la importancia de los temas, podría valorarse la posibilidad de convocar reuniones urgentes de la Comisión Permanente, cuya celebración quedará sujeta a su aprobación por la Presidencia de la Comisión Permanente, a través de la cual se realizará la correspondiente convocatoria.
12. Los grupos de trabajo, cuando así lo acuerden, podrán proponer a la Comisión Permanente la participación de representantes de autoridades autonómicas en materia de educación, sanidad e industria.
13. Siempre que se cree algún subgrupo, dentro de cualquier grupo de trabajo, deberá determinarse quién hará las funciones de coordinador del mismo, debiendo asistir e informar al grupo sobre los trabajos que se realicen en dicho subgrupo.



14. Los Grupos de Trabajo, una vez concluidos los trabajos encomendados, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Permanente para su oportuna inclusión en el orden del día del Pleno de la Comisión Nacional, sin perjuicio de que ésta en su mandato al Grupo disponga otra cosa.

15. En lo que no se contemple en el acuerdo de creación del Grupo de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, y sin perjuicio de las demás disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, cada Grupo de Trabajo se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas previstas para la Comisión Nacional y su Pleno.



DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier propuesta de reforma del presente Reglamento deberá ser presentada, a través del Presidente de la Comisión Nacional, a la Comisión Permanente para su elevación al Pleno.

Presentada una propuesta de reforma, el Pleno decidirá, según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate y votación en sesión extraordinaria, bien remitirla a un Grupo de Trabajo que se creará específicamente para ello, con la composición y mandato que determine el propio Pleno.

El Grupo de Trabajo, en su caso, elevará al Pleno a través de la Comisión Permanente, en el plazo fijado para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo.

Las reformas del Reglamento deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Nacional y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de la aprobación por el Pleno.

.....
1. *Secretaría de Estado de Empleo, RD. 1366/2010, de 29 de octubre.*